

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CINDIA M. PLAUD  
VALENTÍN

Recurrente-  
Querellante

V.

NEGOCIADO DE  
SERVICIO AL  
CONTRIBUYENTE

Recurrido-Querellado

KLRA202300193

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Secretaría de  
Procedimiento  
Adjudicativo del  
Departamento de  
Hacienda

Solicitud de  
Revisión Número:  
2017-EM-1023

SOBRE:  
Impugnación de  
Error Matemático

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Cindia M. Plaud Valentín (señora Plaud Valentín o Recurrente) y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 30 de marzo de 2023 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría de Procedimiento Adjudicativo). Por medio del referido dictamen, el ente adjudicador declaró *No Ha Lugar* la *Querella* presentada por la señora Plaud Valentín y confirmó el error matemático que el Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda (Departamento de Hacienda) señaló en sus planillas del año 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* el dictamen apelado.

**-I-**

El 17 de julio de 2017, el Departamento de Hacienda envió a la señora Plaud Valentín dos *Notificaciones y Requerimientos de Pagos de Contribuciones* mediante las cuales le indicó que su Planilla de Contribución sobre

Ingresos (Planilla) del año 2015 reflejaba un error matemático el cual le generaba unas deudas por las cantidades de \$14,390.94 y \$286.59.<sup>1</sup>

En desacuerdo con lo anterior, el 16 de agosto de 2017, la Recurrente presentó una *Querrela* ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo.<sup>2</sup> Alegó que en el Anejo IE (Ingresos Excluidos y Exentos) de su Planilla informó haber recibido \$127,931.00 como compensación especial producto de un *Acuerdo de Separación* entre esta y su antiguo patrono. Expuso que dicha compensación se considera exenta del pago de contribuciones al amparo de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la *Ley Sobre Despidos Injustificados* (Ley Núm. 80)<sup>3</sup>, la *Determinación Administrativa DA-08-13* del Departamento de Hacienda y la *Guía Revisada para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada*, publicada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 30 de junio de 2014. Además, argumentó que por ser la Ley Núm. 80 una ley especial, esta debía prevalecer sobre la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como el *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico* (Código de Rentas Internas),<sup>4</sup> la cual convierte en tributable la aludida compensación al considerarla parte del *ingreso neto sujeto a contribución básica alterna*.

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, págs. 20-21. En la *Notificación y Requerimiento de Pago de Contribuciones* Núm. 0214196170717, la deuda ascendía a \$10,463.00 de principal, \$1,312.19 de intereses y \$2,615.75 de penalidades, para un total de \$14,390.94. Por otro lado, en la *Notificación y Requerimiento de Pago de Contribuciones* Núm. 0214195170717 la deuda ascendía a \$260.34 de principal y \$26.25 de intereses para un total de \$286.59.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 7-10.

<sup>3</sup> 29 LPRA sec. 185j.

<sup>4</sup> 13 LPRA sec. 30011 *et seq.*

Por su parte, el 5 de noviembre de 2020, el Negociado de Servicio al Contribuyente (Negociado o Recurrido) presentó una *Contestación a Querella*.<sup>5</sup> En esta, planteó que, de conformidad con la Sección 1021.02 del Código de Rentas Internas<sup>6</sup> y el *Reglamento de la imposición de la contribución básica alterna a individuos*, Reglamento Núm. 8329, aprobado el 9 de enero de 2013 (Reglamento Núm. 8329), las exclusiones, exenciones o deducciones no contempladas en estos cuerpos legales no pueden disminuir el ingreso bruto del contribuyente para propósitos de calcular el *ingreso neto sujeto a contribución básica alterna*. Lo anterior, aun cuando dichas exclusiones, exenciones o deducciones surjan expresamente de alguna ley especial. Por lo cual, en vista del mandato dispuesto por la normativa jurídica anterior, el Negociado consideraba que el error matemático señalado por el Departamento de Hacienda debía ser confirmado.

El 30 de marzo de 2023, luego de celebrada una vista administrativa en el caso, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo emitió y notificó una *Resolución* en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 21 de diciembre de 2015 la parte Querellante firmó un Acuerdo de Separación, como parte de un proceso de separación de empleo.
2. Como parte del Acuerdo de Separación, el [sic.] Querellante recibió una compensación de \$127,931.00. Dicha compensación fue calculada siguiendo la fórmula dispuesta por la Ley 80-1976, según enmendada.
3. La compensación recibida por la Querellante es considerada una Compensación Especial Pagada por

---

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso, págs. 11-14.

<sup>6</sup> 13 LPRA sec. 30062.

Liquidación o Cierre de Negocios bajo el Artículo 10 de la Ley 80-1976, y libre de pago de contribuciones sobre ingresos.

4. En adición a los ingresos por salarios, la parte Querellante informó en el Anejo IE Individuo (Ingresos Excluidos y Exento), como Compensación Especial Pagada por Liquidación o Cierre de Negocios bajo el Artículo 10 de la Ley 80-1976, la cantidad de \$127,931.00.
5. La parte Querellante no realizó el cómputo de la Contribución Básica Alterna.<sup>7</sup>

A base de las consideraciones fácticas anteriores, y de su interpretación del derecho aplicable, la agencia razonó que:

En el caso de autos, no existe controversia entre las partes en que la compensación recibida por la Querellante es considerada una Compensación Especial Pagada por Liquidación o Cierre de Negocios bajo el Artículo 10 de la Ley 80-1976, y libre de pago de contribuciones sobre ingresos.

Sin embargo, resta dirimir si la compensación recibida por el Querellante aun estando exenta de contribución sobre ingresos bajo la Ley 80-1976, se encuentra también exenta del computo [sic.] de la contribución básica alterna según la Sección 1021.01 a tenor con la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el Código de rentas [sic.] Internas de Puerto Rico de 2011 (Código).

[...]

[...] [L]a compensación recibida por el Querellante bajo el Artículo 10 de la Ley 80-1976, no se encuentra dentro de las excepciones de la definición de ingreso neto sujeto contribución básica alterna bajo la Sección 1021.02 del Código y el Reglamento. Por lo tanto, la parte Querellante debió haber realizado el computo [sic.] del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Básica Alterna. En vista de lo anterior, procede el error matemático según notificado.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **No Ha Lugar** la Querella ante nos y **se confirma el error matemático para el año contributivo 2015**, según notificado por el Negociado. (Énfasis y bastadillas en el original).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Apéndice del Recurso, pág. 2.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 2 & 5.

Inconforme con dicha determinación, la señora Plaud Valentín acude ante esta Curia y alega que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo cometió el siguiente error:

**Erró la Jueza Administrativa al no revocar la determinación de error matemático en violación al Artículo 10 de la Ley 80-1976, según enmendada.**

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

#### **A. La Revisión Judicial de Decisiones Administrativas**

En nuestro ordenamiento, la revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurar que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>9</sup> Esta doctrina dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron tomadas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina.<sup>10</sup> Por lo general, el ejercicio de revisión judicial de una decisión administrativa suele ceñirse a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hechos conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.<sup>11</sup>

Ahora bien, dentro de este marco, los tribunales apelativos deben concederle gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que estas

---

<sup>9</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

<sup>10</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

<sup>11</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

tienen en los asuntos que se les han sido encomendados.<sup>12</sup> De esta manera, estas determinaciones son amparadas por una presunción de legalidad y corrección, la cual los tribunales deben respetar mientras la parte que las impugna no presente evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>13</sup> A la luz de lo anterior, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados.<sup>14</sup>

Ahora bien, la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas cede en algunas situaciones, tales como: (1) cuando la decisión no esté basada en evidencia sustancial; (2) cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley; (3) cuando su actuación resulte ser arbitraria, irrazonable o ilegal; y (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.<sup>15</sup>

Entretanto, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38)<sup>16</sup> recoge el alcance de la revisión judicial en su Sección 4.5, al establecer que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 35; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, supra, pág. 940.

<sup>13</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 46.

<sup>14</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892.

<sup>15</sup> *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012).

<sup>16</sup> 3 LPRA secs. 9603-9713.

<sup>17</sup> 3 LPRA sec. 9675.

Como es de notar, tanto la Ley Núm. 38 como la jurisprudencia sostienen que el estándar para evaluar las determinaciones de hechos es uno de evidencia sustancial. Así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo al explicar que los tribunales, aplicando el criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán las determinaciones de hechos de las agencias, siempre que surja del expediente evidencia sustancial que las sustente.<sup>18</sup> En este contexto, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>19</sup>

Similarmente, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que estas determinaciones deben respetarse mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>20</sup> Es decir, al impugnarse, la parte tiene el deber insoslayable de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita descartar la referida presunción de corrección.<sup>21</sup> Esto implica que se debe demostrar que existe otra prueba, que obre en el expediente, y que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba ante su consideración.<sup>22</sup> Todavía más, lo anterior significa también que, ante los tribunales, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna el dictamen.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

<sup>19</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>20</sup> *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

<sup>23</sup> *Id.*

Por otra parte, conforme lo dispone la propia sección citada de la Ley Núm. 38 y la jurisprudencia, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos.<sup>24</sup> Empero, ello no significa que se podrá descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia para sustituirla por el criterio del tribunal.<sup>25</sup> En ese entonces, el tribunal está llamado a aplicar los criterios anteriores de intervención, especialmente en aquellas situaciones en que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa.<sup>26</sup> En virtud de este análisis, cabe recordar que los tribunales solo deben intervenir en las decisiones administrativas cuando concluyan que se ha actuado arbitraria, ilegal o irrazonablemente.<sup>27</sup>

**B. Prohibición de tributar compensaciones recibidas al amparo de la Ley Sobre Despidos Injustificados**

A través de la Ley Núm. 278, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 80 para disponer que las cuantías recibidas por obreros despedidos como consecuencia de cambios tecnológicos, de reorganización, reducciones en el empleo o por el cierre total o parcial de las operaciones de sus patronos estuviesen exentas de deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos.

A tales efectos, el Art. 1 de la Ley Núm. 278 enmendó el Art. 7 de la Ley Núm. 80 para que el mismo expusiera que:

La mesada de la compensación y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, provista en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se computará a base del mayor número de horas regulas de trabajo del

<sup>24</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627.

<sup>25</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 894.

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 896.

<sup>27</sup> *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 36.

empleado, durante cualquier periodo de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido. **En los casos de despidos fundamentados en las razones (d), (e) y (f) del Artículo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se considerará como compensación especial toda cuantía de dinero recibida por los obreros producto de la liquidación o cierre de negocios o programas empresariales para compartir ganancias con sus empleados.** Estas cuantías en nada afectan o derecho a reclamar compensación y la indemnización progresiva, dispuesta en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. (Énfasis nuestro).<sup>28</sup>

De igual forma, el Artículo 2 de la Ley Núm. 278 enmendó el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 para que este expresara que:

No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado. **Aquella compensación entregada a un obrero por concepto de liquidación o cierre de negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los empleados cuando el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, pero podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el patrono y el empleado.** (Énfasis nuestro).<sup>29</sup>

<sup>28</sup> El Art. 7 de la Ley Núm. 80 fue posteriormente enmendado por medio de la Ley Núm. 4-2017, conocida como la *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, 29 LPRA sec. 121, et. seq. (Ley Núm. 4) y la Ley Núm. 41 de 20 de junio de 2022 (Ley Núm. 41). Sin embargo, la Ley Núm. 41 fue anulada por la decisión emitida el 3 de marzo de 2023 en *In re: FOMB v. Pierluisi Urrutia*, 17-BK3283-LTS (Adv. Proc. 22-00063-LTS). Debido a ello, el Art. 7 de la Ley Núm. 80 permanece hoy en día de la siguiente manera:

La mesada de la compensación y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, provista en el Artículo 1 de esta Ley, se computará a base del mayor número de horas regulares de trabajo del empleado, durante cualquier periodo de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido. 29 LPRA sec. 185g.

<sup>29</sup> El Art. 4.11 de la Ley Núm. 4 enmendó el Art. 10 de la Ley Núm. 80 para que dispusiera como sigue:

**No se hará deducción o retención alguna sobre la indemnización dispuesta por esta Ley,** salvo por

**C. El Código de Rentas Internas y la Contribución Básica Alternativa**

En lo pertinente a la controversia de autos, el Código de Rentas Internas dispone sobre la Contribución Básica Alternativa que:

**(a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. –**

(1) *Regla general.* – **Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa,** determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alternativo por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

[...]

(2) *Ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa.* – Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alternativa" significa:

(A) El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3) (A), (3) (B), (3) (L), (3) (M), (4) (D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34 y (35) y (36) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

(ii) El monto de los ingresos exentos recibidos de una compañía inscrita de inversión, a tenor con la Sección 1112.01,

(iii) Las deducciones admitidas por las Secciones 1033.01(a) (1), 1033.01(a) (4), 1033.01(b) (3), 1033.01(b) (4), 1033.02(c), 1033.02(d), 1033.02(e), 1033.05(a), 1033.07, 1033.13, 1033.15 y 1033.16, y aquella parte de la Sección 1031.03(a) (2) que se refiera a contribuciones sobre la propiedad, patentes y licencias pagadas durante el año contributivo y pagos por ser servicios públicos

---

aquellas deducciones o retenciones requeridas por leyes aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos de América. 29 LPRC sec. 185j. (Énfasis nuestro).

("utilities") tales como, agua, electricidad y teléfono; y

(iv) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18.

(B) [...]

(C) Para propósitos de determinar el monto del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna no aplicarán las exclusiones o exenciones de ingreso que no emanen de este Subtítulo, aunque las mismas estén concedidas por leyes especiales, excepto las dispuestas en la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico", la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o posterior, la Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar, o en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", o en la Ley 20-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley Para Fomentar la Exportación de Servicios", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 22-2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora, o la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos". (Énfasis nuestro).<sup>30</sup>

De manera similar, el Art. 1021.02-2 del Reglamento

Núm. 8329 dispone que:

**Artículo 1021.02-1.- Imposición de la Contribución básica alterna a individuos.-**

(a) Regla general.- La Sección 1021.02 del Código establece que **se impondrá y cobrará a todo individuo para cada año contributivo**, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Subtítulo A del Código, **una contribución básica alterna**, cuando dicha contribución sea

<sup>30</sup> 13 LPRA sec. 30062.

mayor que la contribución regular (según dicho término es definido en la Sección 1021.02(a)(3) del Código).

Artículo 1021.02-2- Ingreso neto sujeto a contribución básica altera. - (a) [...]

(b) Exenciones y exclusiones de leyes especiales- (1) Regla general.-

Según dispuesto en la Sección 1021.03(a)(2)(B), las exclusiones, exenciones o deducciones concedidas bajo leyes especiales o no contempladas en el Subtítulo A del Código, no reducirán el ingreso bruto del contribuyente para propósito de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica altera. Por tanto, en la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica altera, el ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo deberá ser aumentado por aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que no surjan de la Sección 1021.02(a)(2)(A) del Código y aquellas exclusiones, exenciones o deducciones que surjan de leyes especiales.

(2) Excepción.- Para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución básica altera, se admitirán las exclusiones y exenciones dispuestas en las siguientes leyes:

Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico";

Ley 73-2008, según emendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o posterior, incluyendo las Leyes Núm. 73-2008, Núm. 135-1997, Núm. 8 de 24 de enero de 1987, Núm. 26 de 2 de junio de 1978, y Núm. 57 de 13 de junio de 1963 todas según enmendadas, incluyendo los dividendos distribuidos bajo dichas leyes;

Ley 83-2010, conocida como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", o cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar;

Ley 78-1993, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993", o cualquier otra ley sucesora, incluyendo la ley conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; y

Ley 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Facilidades Hospitalarias", incluyendo los dividendos distribuidos bajo dicha ley. (Énfasis nuestro).

**-III-**

En este caso, la señora Plaud Valentín alega que la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo incidió al sostener el error matemático detectado por el Departamento de Hacienda en sus planillas del año 2015. A su entender, la determinación del ente administrativo contraviene el claro mandato dispuesto por el Art. 10 de la Ley Núm. 80, el cual prohíbe que se hagan retenciones o deducciones a las indemnizaciones concedidas al amparo de dicho estatuto. Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración y estudiar el derecho aplicable al caso, entendemos que le asiste la razón. Veamos.

El 15 de agosto de 2008 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 278 con el fin de brindarle protección contributiva a aquellos obreros que fuesen despedidos como consecuencia de cambios tecnológicos, reorganizaciones, reducciones en el empleo o por el cierre total o parcial de las operaciones de sus empleadores.<sup>31</sup> Esto debido a que, en ocasiones, estos trabajadores recibían el pago de una compensación de parte de sus patronos, la cual, por no constituir una mesada, quedaba sujeta al pago de arbitrios como cualquier otro ingreso. Debido a ello, mediante la Ley Núm. 278 se enmendó la Ley Núm. 80 para evitar la referida problemática. Como única salvedad, el estatuto dispuso que la compensación recibida por el obrero quedaría sujeta a aquellos descuentos que fuesen acordados por este y su empleador.

A la luz de lo antes expuestos, nos resulta forzoso concluir que la interpretación de la Secretaría de

---

<sup>31</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 278.

Procedimiento Adjudicativo es una desacertada. A nuestro entender, constituye un contrasentido concluir que un obrero está exento de pagar contribuciones sobre la compensación especial recibida por este al amparo del Art. 10 de la Ley Núm. 80 pero que, sin embargo, debe incluir dicha cuantía en el cálculo para determinar su *ingreso neto sujeto a contribución básica alterna*. Lo anterior implicaría derrotar por completo la intención del Estado de proteger a aquellos trabajadores que, por razones fuera de su alcance, quedan desprovistos de un empleo con el cual sustentarse.

Ante la discordancia existente entre las disposiciones de la Ley Núm. 278 y el Código de Rentas Internas, entendemos que el mandato legislativo dispuesto por el primer estatuto debe prevalecer. Ello pues, una vez establecido que la compensación especial recibida por un empleado despedido por las causales (d), (e) y (f) de la Ley Núm. 80 estaría exento del pago de **contribuciones sobre ingresos**, considerar dicho pago para calcular el **ingreso neto sujeto a contribución básica alterna** resultaría contradictorio.

A nuestro juicio, lo anterior constituye la interpretación más sensata, lógica y razonable para salvaguardar la intención del legislador.<sup>32</sup> En

---

<sup>32</sup> En lo pertinente, resulta imprescindible recordar las expresiones de nuestro Máximo Foro judicial en torno a que:

"En nuestro ministerio de interpretar las leyes, nos regimos por unas normas de hermenéutica que delimitan nuestra función. **Debemos siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobar una ley.** Cuando interpretamos una disposición específica, **nuestra interpretación siempre debe asegurar el resultado que originalmente se quiso obtener.** Es decir, **al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró.** A la luz de lo anterior, **es nuestra obligación armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un**

consecuencia, procedemos a determinar que el error matemático señalado por el Departamento de Hacienda en la planilla del año 2015 de la señora Plaud Valentín no procede.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente por las siguientes razones:

El texto de la ley, cuando es claro, como ocurre aquí, no puede ser ignorado para adelantar una supuesta "intención" legislativa. El esquema estatutario no permite dudas en este caso, pues la legislación especial sobre la contribución básica alterna explícitamente obliga a considerar los ingresos ordinariamente exentos al amparo de alguna ley especial (como ocurre aquí), con la única salvedad de ciertos ingresos exentos bajo unas leyes específicamente enumeradas en el estatuto (la ley que exime el ingreso aquí no está así enumerada). Ello no conlleva contradicción alguna; sencillamente, el ingreso estará exento de ciertas contribuciones, pero será considerado a los fines de la contribución básica alterna, lo cual es una prerrogativa válida de la Asamblea Legislativa. Estoy obligado a partir de la premisa de que el legislador actúa con conocimiento del esquema estatutario pertinente; por tanto, si se hubiese pretendido que la compensación objeto de este caso

---

**resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa**". *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 204 (2005). (Énfasis nuestro).

tampoco se considerase a los fines de la contribución básica alterna, así se hubiese dispuesto en el Código de Rentas Internas. En fin, no podemos ignorar la letra de ley sobre la base de una especulación de que existe una diferencia entre lo que el legislador pretendía y lo que claramente hizo.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*